

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-015/2021

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO


AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CABECERA DE DISTRITO, CON SEDE EN DURANGO.

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CABECERA DE DISTRITO, CON SEDE EN DURANGO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CM-DGO-PES-027/2021 Y SU ACUMULADO CM-DGO-PES-032/2021

Victoria de Durango, Durango, a veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
CME	Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito, con sede en Durango, Durango
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciadas	CC. Rocío Azucena Manzano Chaidez y Elvira Barrantes de Aispuro
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIPED	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
MORENA	Partido Político MORENA
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PT	Partido del Trabajo
Reglamento	Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión
Secretaría	Secretaría del Consejo General del Instituto



VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

Esta Autoridad estima necesario, establecer en orden cronológico los acontecimientos que originaron el presente Recurso de Revisión, así como de las constancias que obran en los autos del expediente, de lo cual se desprende lo siguiente:

I. PRESENTACIÓN DE LOS ESCRITOS DE QUEJA.

ACTUACIÓN DEL CME.

1. PRESENTACIÓN.

- a) Con fecha once de mayo de dos mil veintiuno¹, fue presentado en las oficinas que ocupa el CME, un escrito de queja, suscrito por el Representante Propietario del PT, ante el CME, mediante el cual interpuso en vía de PES, formal queja en contra de las denunciadas, por *la utilización de recursos públicos mediante el uso de programas sociales del DIF Estatal, para realizar la entrega masiva de bienes (despensas), con la finalidad de incidir en el electorado para posicionar al partido político Acción Nacional y la coalición VA por Durango, Integrada por PAN, PRI y PRD.*
- b) Con fecha trece de mayo, fue presentado en las oficinas que ocupa el CME, un diverso escrito de queja, suscrito por el Representante Propietario de MORENA ante el CME, mediante el cual denunció *la violación de lo dispuesto en el artículo 166 numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como el artículo 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuibles a las Denunciadas y a los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional.*

2. ACUERDO DE RECEPCIÓN.

- a) Con fechas once y trece de mayo, se emitieron diversos acuerdos, en los que se tuvieron por recibidas las quejas de referencia y sus anexos, reservándose pronunciamiento alguno respecto de la admisión o desechamiento de las quejas, asignándoles los siguientes números de expediente: **CM-DGO-PES-027/2021** y **CM-DGO-PES-032/2021**, respectivamente.

3. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

- a) Respecto del Procedimiento **CM-DGO-PES-027/2021**.

¹ En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.





- ✓ Con fecha once de mayo, el CME, en uso de su facultad de Oficialía Electoral, realizó la certificación de una liga de internet correspondiente a la red social Facebook, en cumplimiento al punto quinto del acuerdo de recepción de misma fecha.
- ✓ Con misma fecha, se requirió al Sistema para Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Estado de Durango, en términos de lo ordenado en el punto sexto del acuerdo de recepción de misma fecha, con la finalidad de indagar sobre el propósito que tuvo la supuesta entrega de despensas.

b) Respecto del Procedimiento CM-DGO-PES-032/2021.

- ✓ Con fecha trece de mayo, el personal del CME realizó la certificación del contenido de una liga de Internet correspondiente a la red social Facebook, referida por la representación MORENA en su escrito de queja, en cumplimiento al punto tercero del acuerdo de recepción de misma fecha.

4. ACUMULACIÓN.

Con fecha trece de mayo, el Secretario del CME decretó la acumulación del expediente CM-DGO-PES-032/2021 al PES identificado con clave alfanumérica CM-DGO-PES-027/2021, por existir conexidad entre los mismos, toda vez que, se refieren a una misma conducta y provienen de una misma causa, aunque imputadas a diferentes denunciados.

5. MEDIDAS CAUTELARES

- a) Con fecha once y trece de mayo, los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del CME, recibieron copia simple de ambas quejas presentadas por las representaciones del PT y MORENA, así como de las actas de las diligencias realizadas por el personal adscrito al propio CME.
- b) En consecuencia, con fecha catorce de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del CME, emitió acuerdo respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares formuladas tanto por el representante propietario de PT, como por el representante propietario de MORENA, ambos ante el CME, las cuales se determinaron como improcedentes.

6. ADMISIÓN.

- a) Con fecha dieciocho de mayo, el Secretario del CME, admitió las quejas presentadas por las representaciones de PT y MORENA, con fecha once y trece de mayo, respectivamente.

7. EMPLAZAMIENTOS.

- a) Con fecha diecinueve de mayo, se notificó a la C. Elvira Barrantes de Aispuro, Presidenta del DIF Estatal del Estado de Durango, Dgo., auto de admisión de queja, así como el día y hora que se fijaron para la audiencia de pruebas y alegatos dentro del PES CM-DGO-PES-027/2021 y su acumulado CM-DGO-PES-032/2021.





- b) Con fecha dieciocho de mayo, se notificó a la C. Dra. Rocío Azucena Manzano Cháidez, así como al PAN, MORENA, PT, PRD y PRI, el auto de admisión de queja, así como el día y hora que se fijaron para la audiencia de pruebas y alegatos dentro del PES CM-DGO-PES-027/2021 y su acumulado CM-DGO-PES-032/2021.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

Con fecha veintiocho de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a las que comparecieron todas las partes, dos de ellas lo hicieron de forma verbal y el resto por escrito.

9. RESOLUCIÓN DEL PES.

- a) Con fecha veinticuatro de mayo, el CME dictó Resolución en los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica, CM-DGO-PES-027/2021 y su acumulado CME-DGO-PES-032/2021, en el que se resolvió, medularmente lo siguiente:

*"PRIMERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente CM-DGO-PES-027/2021, y su acumulado CM-DGO-PES-032/2021 incoados en contra de la Ciudadana Rocío Azucena Manzano Chaidez y otros, en razón del considerando séptimo.*

SEGUNDO. Infórmese al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, el contenido de la presente determinación.

TERCERO. Notifíquese en términos de ley."

- b) Con fecha veinticinco de mayo, fueron notificados del contenido de la resolución combatida, las representaciones de PT y MORENA.
- c) Con fecha veintiséis y veintisiete de mayo, personal del CME, notificó la Resolución de los PES a las denunciadas, para los efectos conducentes.

II.- INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

1. INTERPOSICIÓN.

- a) Inconforme con el fallo, con fecha veintiocho de mayo, el PT interpuso Recurso de Revisión ante el CME, mismo que se radicó bajo el número de expediente **CM-DGO-REV/014/2021** por parte del propio órgano municipal.

III.- TRÁMITE DEL CME.

1. AVISO.

- a) Con fecha veintiocho de mayo, el CME dio aviso al Consejero Presidente del Instituto la interposición de los recursos de revisión, precisando:

- Nombre del actor;
- Identificación de la resolución impugnada; y,
- Fecha exacta de su recepción.





- b) De igual manera, hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en Estrados, durante un plazo de cuarenta y ocho horas, término en el cual no compareció ninguna persona tercera interesada.

2. REMISIÓN AL CONSEJO GENERAL.

Con fecha treinta y uno de mayo, el Secretario del CME remitió el recurso interpuesto en contra de la Resolución de los PES, su respectivo informe circunstanciado, así como el expediente correspondiente a la Presidencia del Consejo General.

IV. ACTUACIÓN DE LA SECRETARÍA.

1. REMISIÓN A LA SECRETARÍA.

- a) Con fecha uno de junio, el Consejero Presidente, remitió el recurso interpuesto por el PT, en contra de la Resolución emitida por el CME, el respectivo informe circunstanciado, así como el expediente correspondiente.

2. RADICACIÓN.

- a) Conforme a lo ordenado en el artículo 20, párrafo primero, inciso a) del Reglamento, el Presidente del Consejo General turnó a la Secretaría las constancias para su sustanciación, las cuales fueron radicadas como Recurso de Revisión, y se le asignó el número de expediente que corresponde al consecutivo del Libro de Gobierno respectivo.

- b) Con fecha dos de junio, mediante acuerdo, la Secretaría del Consejo radicó el Recurso de Revisión interpuesto por el PT, bajo la clave alfanumérica **IEPC/REV-015/2021**.

3. ADMISIÓN.

- a) Una vez revisado el escrito recursal, y los requisitos señalados en los artículos 8 y 9 del Reglamento; con fecha ocho de junio, la Secretaria emitió Acuerdo de Admisión del expediente en que se actúa.

4. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

- a) En virtud de que ya no había más diligencias que desahogar en el presente expediente, con fecha veinte de junio, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Consejo General, con fundamento en el artículo 138 de la Constitución; 389 párrafo 1, fracción V de la LIPED; 1 y 5 del Reglamento, ejerce materialmente jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto; ello es así, pues una resolución de un PES, emitido por un CME, misma que puede ser recurrida mediante el presente procedimiento, para que sea el Consejo General quien determine, si la resolución de mérito fue apegada a los principios Constitucionales y a la normatividad aplicable.



SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Este Órgano Electoral, considera que en el caso se encuentran satisfechos los presupuestos exigidos por los artículos 8, 9 y 13 del Reglamento, para la presentación y procedencia del recurso que aquí se estudian, con base en las siguientes consideraciones:

1. Forma.

El recurso de revisión se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta el nombre del actor, contiene firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica con precisión el acto recurrido y la autoridad responsable, se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución les causa, y se señalan los preceptos presuntamente vulnerados.

2. Legitimación y personería.

El licenciado José Isidro Bertín Arias Medrano, se encuentra legitimado para presentar recurso, toda vez que, se desprende de autos, tiene reconocida la personalidad por ser actor en el PES, al que recayó el presente Recurso, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), del Reglamento, por lo que se concluye que si se encuentra legitimado para interponer Recurso de Revisión.

Adicionalmente, la responsable reconoce su calidad como representante legítimo para actuar a nombre y representación del PT, por otra parte, esta autoridad advierte que dicho representante también se encuentra registrado como Representante Propietario del PT ante el propio Consejo General.

3. Oportunidad.

El escrito mediante el cual se promueve el Recurso de Revisión, resulta oportuno, puesto que se presentó dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de realizada la notificación por oficio, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento. Lo anterior, conforme a la siguiente tabla:

Expediente	Resolución del CME	Notificación de la Resolución	Plazo	Interposición del Juicio de Revisión
IEPC/REV-015/2021	24 de mayo	25 de mayo	26 al 28 de mayo	28 de mayo

4. **Definitividad.** Se cumple con este requisito, siendo el Recurso de Revisión el medio idóneo para controvertir los acuerdos de desechamiento y Resoluciones que emitan los Consejos Municipales respecto a una denuncia, tal y como se establece en la fracción V del párrafo 1, del artículo 389 de la Ley, y artículo 4, párrafo 2, inciso c) del Reglamento.

TERCERO. TERCERO INTERESADO.

En lo tocante al Tercero Interesado, como obra en autos de los expedientes remitidos por parte del CME, dentro de las cuarenta y ocho horas que fueron publicadas las constancias en los Estrados del CME, no compareció persona alguna en su carácter de tercera interesada.

CUARTO. PROCEDENCIA DE LA VÍA.

El Recurso de Revisión interpuesto por el PT, es el idóneo para combatir la determinación impugnada en los términos del artículo 4 del Reglamento, el cual establece que el recurso tiene por objeto garantizar que las Resoluciones de los Consejos Municipales en el PES, se encuentren apegadas a los principios de Constitucionalidad y Legalidad.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Previo al examen de las controversias sujetas al imperio de este órgano administrativo, debe precisarse que en términos del artículo 24, párrafo 1 del Reglamento, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos. De igual manera, este Consejo General se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo de los escritos mediante los cuales se promueve cada Recurso de Revisión, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la legalidad del acto combatido, con independencia de que estos se encuentren o no, en el capítulo correspondiente, al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dictado la Jurisprudencia 4/99, la cual establece lo siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga vales el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de los que se pretende.*

Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Consejo General, establecidos en el artículo 23 del Reglamento, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que contenga un análisis de los mismos, siendo evidente que esto no deja indefenso al recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y estos obran en autos; además de que lo toral es que en la presente Resolución se aborden todos los motivos de disenso y se valore todas las pruebas aportadas; y con base en la **Jurisprudencia 2a./J.58/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES**



INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN², en ese sentido, a continuación se enuncia una síntesis de los motivos de disenso que aducen los enjuiciantes, de la siguiente manera:

- a) Aduce el recurrente que le genera agravio, "... la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad en la que incurre la responsable al analizar la denuncia interpuesta por el suscrito y los medios probatorios, así como la determinación de la responsable al haber declarado infundado el procedimiento especial sancionador de la queja presentada..."
- b) Por otro lado, se duele de que, "... la autoridad responsable omitió deliberadamente señalar las disposiciones jurídicas y los razonamientos lógico jurídicos que permitan establecer cuales fueron los motivos por los cuales se llegó a la conclusión de que la queja denunciada se encontraba infundada y que no existía pruebas que acreditaran que se trataba de evento masivo..." sic.

Metodología de estudio: derivado de lo anterior, esta autoridad propone que sean analizados en el apartado correspondiente, de la siguiente manera:

- a) **Indebida fundamentación y motivación;**
- b) **Falta de exhaustividad e indebida valoración de las pruebas;**
- c) **Omisión de fundamentar y motivar su resolución.**

SEXTO. CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE.

"Causa agravio a mi representado derivado de la indebida fundamentación y motivación así como la falta de exhaustividad en la que incurre la responsable al analizar la denuncia interpuesta por el suscrito y los medios probatorios, así como la determinación de la responsable al haber declarado infundado el procedimiento especial sancionador de la queja presentada mediante LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL CABECERA DE DISTRITO EN DURANGO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NUMERO DGO-PES-027/2021 Y SU ACUMULADO CMDGO-PES-032/2021, INICIADOS EN CONTRA DE LA CIUDADANA ROCIO AZUCENA MANZANO CHAIDEZ Y OTROS, en base al considerando SÉPTIMO párrafo 23 por el que se basa la autoridad responsable para fundamentar y motivar declarar como infundado, que me permito transcribir para una mejor interpretación:

Al respecto es menester precisar que, del caudal probatorio, no existe prueba que acredite que se trató de un evento masivo, es decir, donde acudieran más personas que aquellas que recibieron el apoyo o beneficio social de que se trata, por lo que, considerando que en los Procedimientos Especiales Sancionadores la carga de la prueba corresponde al denunciante, no puede tenerse por acreditado que existió un número de asistentes que rebasaran al padrón de beneficiarios, y la entrega de dichos apoyos produjeran un efecto de simpatía hacia algún ciudadano, candidato, gobierno, partido político o coalición de frente a los comicios a celebrarse el seis de junio.

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXXI, mayo de 20210, página 830.





Por tanto, para el cumplimiento de la función estatal administrativa relativa a la entrega de apoyos dentro de los Programas de asistencia alimentaria en los primeros 1000 días de vida y de asistencia alimentaria a personas de atención prioritarias, era necesaria la asistencia de los receptores del

De donde claramente se aprecia la falta de fundamentación y motivación para calificar que no existía prueba que se tratara de un evento masivo, toda vez Como se desprende de los medios de prueba que obran en autos se acreditaba lo siguiente; En el caso concreto se observa claramente en que del acta de fe de hechos de fecha del día 11 de mayo de 2021 levantada por el C. José Ignacio Ramírez Estrada asesor jurídico adscrito al Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito Durango, la entrega de los programas sociales en forma masiva, como se aprecia en el primer párrafo de dicha acta que se establece;

"Que una vez constituido en la calle Toma de Zacatecas me percaté de la presencia de un grupo numeroso de personas ... En el lugar se encuentran también diversos artículos cúbicos apilados en hileras. . . Las personas se juntan alrededor de estos artículos apilados. Al fondo se observa una hilera de personas formadas"

En el párrafo segundo establece;

Se encuentra estacionado un vehículo de gran tamaño, ... dicho contenedor se encuentra con las puertas abiertas en su totalidad; en su interior se aprecian diversos artículos cúbicos en color café apilados, los cuales contienen leyendas ... las leyendas que son apreciables son "Un gran huevo es pura vitamina", "noelie", "360 piezas, "natural", nutritivo, completo"

En el párrafo tercero establece;

"Frente al contenedor del vehículo grande, por la parte trasera, se observan apilados diversos artículos cúbicos de color café en hileras de cuatro, y en la parte de arriba, objetos de perímetros rectangular y de base seccionada en seis semi cilindros, los cuales se encuentran de dos en dos en cada hielera. Alrededor de estas hieleras de artículos se encuentran personas..."

[...]

...la autoridad responsable omitió deliberadamente señalar las disposiciones jurídicas y los razonamientos lógico jurídicos que permitan establecer cuáles fueron los motivos por los cuales se llegó a la conclusión de que la queja denunciada se encontraba infundada y que no existía pruebas que acreditaran que se trataba de evento masivo, fundándose y motivándose en meras apreciaciones personales al establecer que no puede tenerse por acreditado que existió un número de asistentes que rebasaran al padrón de beneficiarios.

La conclusión a la que se quiere hacer ver a esta autoridad es que la responsable no estableció su fundamento y motivación legal en la que se apoyara para establecer que para ser considerado un evento masivo, este tenga que tener más asistentes que los que están en algún padrón de beneficiarios, toda vez, que como se estableció anteriormente, por evento masivo según el diccionario de la real academia de la lengua española, por





evento masivo se debe entender aquel suceso importante y programado de índole social que se aplica en gran cantidad.

Por lo tanto, se acredita que la prohibición establecida en la jurisprudencia 19/2009 de rubro **PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**, respecto de que los beneficios de programas sociales no deben ser entregados en eventos masivos, se acredita que la conducta denunciada es violatoria de las disposiciones antes mencionadas.”

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE.

En síntesis, el CME señalado como autoridad responsable, sustentó su determinación bajo el razonamiento siguiente:

“ Ahora bien, es menester aclarar que el dolido argumenta la falta de fundamentación y motivación, así como de exhaustividad en la resolución que hoy se combate; en ese orden de ideas, es preciso dejar claro que, la fundamentación y motivación en la que se basa este órgano electoral desconcentrado para emitir dicho fallo, radica en que, mediante las pruebas ofertadas por el actor, no fueron suficientes para que, al menos de manera indiciaria, se tuvieran elementos claros y concisos que depararan en una conducta violatoria a la normatividad electoral, y así, no fue posible determinar lo denunciado por el actor referente a “Se están entregando masivamente bienes en especie, (despensas)”, toda vez que, como se fundamentó a foja diez de la resolución hoy combatida, no existió prueba que acreditara que se trató de un evento masivo, donde acudieran más personas que aquellas que recibieron el apoyo o beneficio social de que se trata, es decir, que el evento tuviera la característica de ser masivo, por lo que, considerando que en los Procedimientos Especiales Sancionadores la carga de la prueba corresponde al denunciante, no se pudo tener por acreditado que existió un número de asistentes que rebasaran al padrón de beneficiarios y de ahí que, la entrega de dichos apoyos produjeran un efecto de simpatía hacia algún ciudadano, candidato, gobierno, partido político o coalición.

En consecuencia, al no haber elementos suficientes que soportaran y configuraran lo denunciado por el actor referente a la transgresión a los artículos 166 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, su relativo, el 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 134, se declaró infundado el Procedimiento.

De ahí que se colmen los requisitos de motivación y fundamentación, de la Resolución hoy combatida.

Así pues, derivado de estos actos llevados a cabo por este órgano electoral, se tiene que, está debidamente revestida de legalidad, toda vez que, las autoridades electorales deben siempre y en todo momento apearse al orden jurídico, por ello que, dicha resolución está revestida de legalidad, toda vez que, está fundada en el procedimiento a seguir conforme a la presente Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado





de Durango, así como también en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango. Como es visible en dicha resolución a fojas 2, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 12 y 13 éste consejo actúa sobre preceptos concretos de derecho, absteniéndose de suposiciones y conductas fuera de la normalidad, basando su actuación en la normativa electoral vigente, colmando así también el principio de seguridad jurídica establecido en la Carta Magna.

En cuanto a la exhaustividad, como es claro en la resolución recaída al expediente CM-DGO-PES-027/2021 y su acumulado CM-DGO-PES-032/2021, a fojas cinco y seis, este Consejo se pronunció en todos y cada uno de los hechos controvertidos que se fijaron en la Litis, el cual, en dichos procedimientos fue "en determinar, la utilización de recursos públicos mediante el uso de programas sociales del DIF Estatal para realiza la entrega masiva de bienes (despensas), con la finalidad de incidir en el electorado, para posicionar al Partido Político Acción Nacional y la coalición va por Durango, integrada por PAN, PRI, PRD, y de ser el caso, si la misma constituye una transgresión a la legislación a la legislación en material electoral". De ahí que, en el desarrollo de estudio de fondo a foja 7, 8, 9, 10, 11 y 12 se pronunciaron en cada uno de los puntos fijados en la Litis, contrario a lo argumentado por el quejoso, queriendo erróneamente desvirtuar la actuación de este órgano desconcentrado de manera infundada y errónea."

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

Una vez que se precisaron los antecedentes del asunto a resolver, cabe precisar que el recurrente se adolece, en esencia, de tres cuestiones, a saber:

- a) **Indebida fundamentación y motivación;**
- b) **Falta de exhaustividad e indebida valoración de las pruebas;**
- c) **Omisión de fundamentar y motivar su resolución.**

Del análisis al agravio identificado con la letra **a)**, esta autoridad determina calificarlo como **infundado**, por las siguientes razones:

En términos generales, la representación del PT se duele de que la autoridad violó el principio de legalidad al emitir la resolución recurrida; sin embargo, es notable que, la resolución dictada por el CME, no vulnera en ninguno de sus puntos el principio de legalidad, puesto que además de ser autoridad competente, atendiendo a lo dispuesto en los artículo 110, numeral 1, fracciones I a la XI, 374, numeral 1, fracciones I, II y III, de la LIPED, en relación con los artículos 385 y 389, numeral 1, fracciones I, II y III del propio ordenamiento para conocer y sustanciar el PES en el ámbito de su competencia, preceptos que oportunamente estableció la responsable en el considerando PRIMERO de la resolución recurrida, notoriamente, sigue lo establecido en el orden jurídico de la materia.

Al respecto resulta evidente que, lo contenido en el agravio del actor estipulan cuestiones contrapuestas, ya que, por un lado, en el primer agravio se afirma que, sobre *la indebida fundamentación y motivación*, y por otro lado el tercer agravio refiere, *la autoridad responsable omitió deliberadamente señalar las disposiciones jurídicas y los razonamientos lógicos jurídicos*.





Contrario a lo que sostiene el actor, la resolución impugnada, se apegó al principio de legalidad que debe de observar toda autoridad en el ejercicio de su competencia, toda vez que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, establecen como un derecho el acceso a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes.

En ese sentido, el principio de legalidad tiene un doble significado cuando se trata del acto administrativo, pues, por un lado, impone la obligación de que todo acto de autoridad que no se encuentre apegado a lo establecido se considerará arbitrario y, de esta manera, permite que se pueda cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario.

Por su parte, resulta importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J. 144/2005 estableció que, “el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo”,

En ese sentido, esta autoridad considera que existe una incompatibilidad sustancial entre los agravios del recurrente, en virtud de que en los mismos se aducen cuestiones evidentemente contradictorias, por lo cual se estima **infundado**.

Ahora bien, respecto al agravio identificado con el inciso **b)**, esta autoridad procede a calificarlo de **infundado** por las siguientes razones:

Por lo que respecta al argumento consistente en que *“... la falta de exhaustividad en la que incurre la responsable al analizar la denuncia interpuesta por el suscrito y los medios probatorios, así como la determinación de la responsable al haber declarado infundado el procedimiento especial sancionador...”*, es incorrecto, toda vez que, el CME en su resolución, señaló lo siguiente:

“Ahora bien, los quejosos pretenden demostrar las conductas que denuncia con pruebas de carácter técnico, en términos del artículo 37, numeral 1, fracción III del Reglamento, como lo es la calcomanía que acompaña a su escrito de queja; al respecto la Jurisprudencia 4/2014, versa:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las





falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Lo resaltado es propio

Por lo que, en uso de la inteligencia y acorde a lo trasunto, la probanza ofertada es insuficiente para acreditar la conducta que se les atribuye a las denunciadas.

Ahora, de igual forma, los partidos actores solicitan que se ordene al personal adscrito a este Consejo Municipal, a efecto de que se constituya en el lugar en el que indica se estaba llevando a cabo el acto denunciado, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos.

Empero, en uso de la inteligencia, si el escrito de queja promovido por el PT se recibió el once de mayo de dos mil veintiuno a las diez horas con cincuenta y nueve minutos, y el de MORENA, a las diecisiete horas con cincuenta y seis minutos del trece de mayo, era humana y materialmente imposible que se colmara la solicitud planteada por ambos partidos.

Aun así, posterior a la a la recepción de la queja del PT, el mismo instituto político solicitó el ejercicio de la oficialía electoral, en los mismos términos que planteo en su escrito de denuncia.

De ahí que, el fedatario público se apersonó en el domicilio ubicado en Toma de Zacatecas 131, y constató la entrega de diversos artículos, sin embargo, es imposible determinar qué persona realizó dicha entrega, de igual forma imposible es atribuirle dicha entrega a los denunciados.

[...]

Al respecto es menester precisar que, del caudal probatorio, no existe prueba que acredite que se trató de un evento masivo, es decir, donde acudieran más personas que aquellas que recibieron el apoyo o beneficio social de que se trata, por lo que, considerando que en los Procedimientos Especiales Sancionadores la carga de la prueba corresponde al denunciante, no puede tenerse por acreditado que existió un número de asistentes que rebasaran al padrón de beneficiarios, y la entrega de dichos apoyos produjeran un efecto de simpatía hacia algún ciudadano, candidato, gobierno, partido político o coalición de frente a los comicios a celebrarse el seis de junio.”

Como se puede observar de la transcripción, la autoridad responsable determinó que, de las pruebas aportadas por la representación del PT, así como las actas recabadas por la propia responsable fue imposible establecer que los eventos materia de la denuncia fueron masivos y que eran atribuibles a las denunciadas, y por lo tanto no generó una vulneración al principio de imparcialidad.

Adicionalmente, es de destacarse que lo referente a que “...la entrega de dichos apoyos produjeran un efecto de simpatía hacia algún ciudadano, candidato, gobierno, partido político o coalición de frente



a los comicios a celebrarse el seis de junio.”, no pudo tenerse por acreditada la incidencia de estos en el proceso electoral 2020-2021.

En ese orden de ideas, el CME consideró que, si bien se acreditó dicha entrega, ello no vulnera la normativa constitucional y legal aplicable, debido a que la ejecución de programas sociales no se debe suspender durante los procedimientos electorales, ya que no es razonable que se paralicen las actividades que el gobierno implemente en beneficio de la sociedad.

Por tanto, la premisa de la representación del PT, en relación con que la entrega del *Programa de asistencia alimentaria en los primeros 1000 días de vida y de asistencia alimentaria a personas de atención prioritarias*, tiene la finalidad de inducir o coaccionar el voto de los ciudadanos, a favor del PAN y la Coalición “VA por Durango” integrada por PAN, PRI y PRD, son afirmaciones subjetivas que no poseen sustento probatorio alguno, por lo que de dicha argumentación no se alcanza a concluir que los hechos acreditados tuvieron como finalidad coaccionar el voto e influir en el proceso electoral en curso en el Estado de Durango.

Máxime, que los beneficios sociales constituyen actividades de política pública desplegada por los gobiernos, con la finalidad de cubrir las necesidades de la sociedad, debido a que su implementación y ejecución poseen la presunción de estar encaminadas a privilegiar el interés social y el orden público de una sociedad democrática, motivo por el cual no se acreditaba la vulneración a la normativa electoral.

Lo anterior es así puesto que, en vías de investigación preliminar se pudo constatar que los apoyos alimenticios entregados se encontraban debidamente registrados como programas de asistencia social, mismos que se encontraban aprobados mediante sus reglas de operación y calendarización previo al inicio de las campañas electorales, así como su respectiva publicación en el periódico Oficial del Estado de Durango.

Adicionalmente, tal y como se establece en el acta de verificación en funciones de Oficialía Electoral, se advierte que los funcionarios del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Durango, no se encontraban realizando propaganda a favor o en contra de algún candidato o partido político o coalición.

Atendiendo a esas razones, en el caso concreto, no es aplicable la tesis **LXXXVIII/2016** de la Sala Superior, señalada por la representación del PT, de rubro **PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**

De esta forma, se evidencia que, contrariamente a lo sostenido por el representante propietario del PT, la autoridad responsable sí tomó en consideración para emitir la resolución controvertida las circunstancias en que se desarrollaron los eventos, cumpliendo con el principio de exhaustividad en las resoluciones, que se encuentra obligada a atender, por lo que el agravio se estima como **infundado**.

Por último, respecto del agravio identificado con el inciso **c)**, esta autoridad procede a calificarlo de **infundado** por las siguientes razones:

La Constitución prevé la existencia de garantías, las cuales deben regir la actuación de las autoridades, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14, de forma previa a la privación de algún derecho, deberá mediar un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

El debido proceso legal implica el cumplimiento de una serie de condiciones que deben respetarse en el transcurso de todo el procedimiento judicial, desde su inicio hasta su culminación con una resolución que le dé fin y solución a las cuestiones debatidas.

El artículo 16 por su parte, impone el deber de fundamentación y motivación a las autoridades en todos los actos que emitan. La fundamentación tiene relación con el desarrollo de las razones de derecho que se consideran aplicables al caso; mientras que la motivación se refiere a la valoración exhaustiva y completa de las razones de hecho, a partir de las cuales se considere aplicable una consecuencia de derecho a un marco fáctico.

De conformidad con lo anterior, para garantizar el acceso a la justicia de los ciudadanos, las autoridades deben decidir las controversias sometidas a su conocimiento a través de estudios exhaustivos y congruentes con lo planteado.

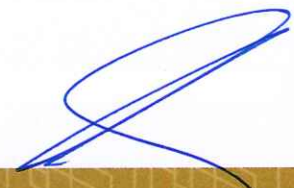
La fundamentación y motivación de una resolución se satisface cuando las autoridades realizan un análisis exhaustivo de los puntos que se les plantean, lo cual como quedó establecido en el apartado anterior, se cumplió a cabalidad. Al realizar este análisis se debe efectuar una evaluación de las normas que se consideran aplicables, así como de las circunstancias de hecho, para determinar si existen razones suficientes que den sustento a su aplicación.

Lo anterior se ve robustecido, con la Tesis 1a./J. 139/2005 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.**

En ese sentido, en materia electoral las autoridades tienen la obligación de estudiar completamente todos y cada uno de los planteamientos relevantes en las controversias, así como las pretensiones que les soliciten, pues solo de esta forma podrá generarse certeza jurídica en las resoluciones que emitan lo cual impide la toma de decisiones a voluntad de las autoridades y evita resoluciones arbitrarias e irracionales. Las razones deben exponerse a través de una argumentación lógica, en la que consten los motivos en los cuales se fundan y que tomen en consideración las alegaciones y el valor de las pruebas aportadas durante el procedimiento.

En ese sentido, el deber de motivación de la decisión involucra un doble aspecto cuantitativo y cualitativo. No basta con que se realice una enumeración de las normas que se involucran en un caso como aplicables, sino que es necesario explicar la relación entre los hechos y la aplicabilidad de las normas señaladas. Por una parte, presentar las razones y por otra que estas sean suficientes y aptas para sostener la determinación.

Conforme a lo anterior es de relevancia destacar que, el CME fundó su resolución con base en lo dispuesto por los artículos 1, 17, 41 y 116 de la Constitución, 63 de la Constitución local; 449, numeral 1, inciso d) y 457 de la LGIPE; 365, numeral 1, fracción III, 374, numeral 2, 376, 377, 385 386, 387, 388 y 389 numeral 1, de la LIPED, así como los artículos 43, 44, 45, 47, 71, 74, 75, 76, y 78 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado del Durango.





Adicionalmente el CME, derivado de un análisis al escrito presentado por parte de las representaciones del PT y MORENA, determinó que, respecto a lo denunciado y de las pruebas aportadas por los mismos, es imposible identificar que las denunciadas, hayan participado en la entrega de las despensas aducidas por el incoante, así mismo no fue posible advertir la relación que guarda la entrega de los beneficios que contempla el "Programa de asistencia alimentaria en los primeros 1000 días de vida" y el "Programa de asistencia alimentaria a personas de atención prioritarias", con algún beneficio que pudieran obtener los institutos políticos denunciados, o la coalición que conforman dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021.

En conclusión, se considera que el Secretario del CME sí fundamentó y motivó su resolución, ello en virtud de que, los fundamentos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvieron de base para la resolución, la cual debe ser entendida como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, está debidamente fundada y motivada, toda vez que, cumplió con la exigencia de sustentar los motivos de la determinación en preceptos legales aplicables.

En ese sentido, resulta necesario establecer que, tal como ha quedado señalado, la responsable cumplió con las exigencias legales que impone el invocado artículo 16 de la Constitución, toda vez que, en la resolución se expresaron las razones y motivos que condujeron a la autoridad emisora a resolver en el sentido que lo hizo.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 374 numeral 2; 389, numeral 1, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 76 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; 4, numeral 1 y 2 inciso a); y 5 y 25 del Reglamento que establece el Procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la resolución impugnada, en términos de lo razonado en el Considerando OCTAVO de la presente Resolución.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaria del Consejo, **notifique** por oficio al Partido del Trabajo, así como al Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito, con sede en Durango, Durango, acompañando copia certificada de la presente Resolución.

TERCERO: Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en Estrados, redes sociales oficiales, así como en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

CUARTO. La presente resolución podrá ser combatida a través del sistema de medios de impugnación, en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

QUINTO. En su oportunidad y una vez que haya cobrado firmeza, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.





Así definitivamente lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros Electorales, Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones y del Consejero Presidente M.D. Roberto Herrera Hernández, miembros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión ordinaria número seis, celebrada el día veintinueve de junio de dos mil veintiuno, ante la Secretaria del Consejo General, M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe. -----


M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE


M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA

Resolución del recurso de revisión que presenta la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se confirma la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito en Durango, identificada con el número de expediente CM-DGO-PES-027/2021 y su acumulado CM-DGO-PES-032/2021, identificada con la clave alfanumérica IEPC/REV-015/2021.